

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00579

Encontrándose el proceso al despacho y revisada la actuación, se advierte que se ha producido una causal de nulidad, la cual debe ser decretada por esta oficina.

1. Prevé el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que desde "*la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*"

Y añade esa norma que "*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*" (se subraya).

2. En el asunto sometido a estudio, Prosthetic Tools Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de Sumedix S.A.S., para obtener el pago de la obligación contenida en un

pagaré junto con sus intereses moratorios, siendo librado mandamiento de pago el 24 de agosto de 2020.

3. Acorde con las copias aportadas por la demandada, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, D.C. mediante auto de 24 de octubre de 2018, admitió a proceso de reorganización de Sumedix S.A.S. regulado por la Ley 1116 de 2006, es decir, antes de que se librar el auto de apremio.

4. De suerte, que ante la circunstancia señalada, se debe dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, para declarar de plano la nulidad de lo actuado en este asunto desde el mandamiento de pago de 24 de agosto de 2020, y se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, D.C. para que sea incorporado al proceso concursal y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, quien resolverá sobre el recurso interpuesto en su contra (art. 20 Ley 1116 de 2006).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el mandamiento de pago de 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata del expediente electrónico al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para que sea incorporado al proceso concursal.

TERCERO: Al juez del concurso, esto es, del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., quedan las medidas cautelares, quien resolverá sobre el recurso interpuesto por la parte demandada en su contra (art. 20 Ley 1116 de 2006).

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**248bd7bff0c7ee771bea00833b31293a11cf6b2e893dc5aa54e1bf0d02900b6
1**

Documento generado en 02/07/2021 04:51:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**